



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
-SALA LABORAL-

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA NÚMERO 208

Acta de Decisión N° 075

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** integrantes de la Sala de Decisión, proceden a resolver la **APELACIÓN Y CONSULTA** de la sentencia No. 114 del 1 de junio de 2023 dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **FANNY CAICEDO FAJARDO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, bajo la radicación No. 76001-31-05-020-2020-00048-01, con el fin que se conceda la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente supérstite del afiliado Jaime Guerrero, a partir del 8 de junio de 2020, en virtud del principio de la condición más beneficiosa, mesadas adicionales, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, el señor Jaime Guerrero cotizó al I.S.S., 519,77 semanas; que el 5 de mayo de 2020, solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, siéndole reconocida en resolución del 12-5-2020; que falleció el 8 de junio de 2020; que convivió con la demandante por más de 47 años; de dicha unión procrearon 4 hijos, mayores de edad en la actualidad; que solicitó la prestación de sobrevivientes



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. FANNY CAICEDO FAJARDO
C/ Colpensiones
Rad. 020 – 2020 – 00048– 01

el 2/7/2020, resuelta en forma negativa en resolución del 6-8-2020; que instauró solicitud de revocatoria directa, resuelta negativamente el 23-11-2020.

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **COLPENSIONES**, manifestó que el causante no dejó causado el derecho a sus beneficiarios; sin que sea procedente el principio de la condición más beneficiosa. Se opone a todas las peticiones de la demanda. Propone como excepciones las de *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, carencia del derecho por indebida interpretación normativa por quien reclama el derecho, compensación, innominada o genérica (12ContestaciónDemanda)*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado del Conocimiento, Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 114 del 1 de junio de 2023, resolvió:

1. **DECLARAR**, no probadas las excepciones propuestas por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DECLARAR**, que el señor **JAIME GUERRERO CALVACHE**, quien se identificó con C.C 16.882.867, dejó causada la pensión de sobrevivientes de conformidad con lo establecido en los artículos 6ª y 25 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. FANNY CAICEDO FAJARDO
C/ Colpensiones
Rad. 020 – 2020 – 00048– 01

3. **DECLARAR**, que la señora **FANNY CAICEDO FAJARDO**, es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del señor **JAIME GUERRERO CALVACHE**.
4. **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a reconocer y pagar a la señora **FANNY CAICEDO FAJARDO**, la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del señor **JAIME GUERRERO CALVACHE**, a partir del 08 de junio de 2020, en cuantía equivalente a un (1) SMLMV y en razón de 13 mesadas. El retroactivo pensional por las mesadas generadas entre el 08 de junio de 2020 al 31 de mayo de 2023 asciende a la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$37.422.589)**, suma que deberá pagarse debidamente indexada mes a mes desde la fecha de su causación y hasta el momento de su pago efectivo.

La mesada a partir del 01 de junio de 2023, corresponde a 15SMLMV, que será actualizada conforme los lineamientos del Gobierno Nacional.
5. **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a reconocer y pagar a la señora **FANNY CAICEDO FAJARDO**, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir de la ejecutoria de la presente Sentencia.
6. **AUTORIZAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que del retroactivo realice los descuentos en salud de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 143 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 42 inciso 3 del Decreto 692 de 1994.
7. **NO AUTORIZAR**, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a realizar descuento sobre el retroactivo pensional por concepto de indemnización sustitutiva al no haberse acreditado el pago dentro del presente proceso, sin perjuicio de que pueda iniciar recobro a la demandante del valor pagado en caso de haberlo realizado.
8. **COSTAS**, a cargo de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, fíjense la suma de \$ 2.320.000 pesos, el equivalente a dos (02) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, al haber sido vencida en juicio.

(...)

Adujo el a quo que, la norma aplicable es la Ley 797 de 2003, sin embargo, el causante no dejó las 50 semanas exigidas en la norma; tampoco acreditó los presupuestos de la norma inmediatamente anterior; no obstante, en atención a la condición más beneficiosa, aplicando el Acuerdo 049/1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, se tiene que cuenta con más de 300 semanas al 1-4-1994, acreditando los presupuestos para que sus beneficiarios accedan a la prestación.



En relación al test de procedibilidad, la actora cumple con las exigencias indicadas en él, asistiéndole el derecho a la prestación.

RECURSO

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, el apoderado judicial de la parte demandada, **COLPENSIONES**, interpuso recurso de apelación aduciendo que no procede el pago de la condena en costas, en atención que la prestación se reconoció con base al principio de la condición más beneficiosa; además resaltó que, la actora no acreditó los presupuestos exigidos en la norma para acceder al derecho, solicitando se revoque la sentencia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN Y CONSULTA

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si es procedente o no el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la **FANNY CAICEDO FAJARDO**, en calidad de compañera permanente, del causante, Jaime Guerrero Calvache, en atención al principio de la condición más beneficiosa, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

2 MARCO NORMATIVO

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que el asegurado **JAIME GUERRERO CALVACHE** falleció el 8 de junio de 2020 (fl. 4, 04Anexos), siendo la normatividad aplicable la contenida en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, la cual viene a ser el factor determinante que causa el derecho a la prestación pretendida, toda vez que fue la vigente al momento del siniestro.



El mencionado artículo dispone:

ARTÍCULO 12. *El artículo 46 de la ley 100 de 1993 quedará así:*

Artículo 46. *Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

(...)

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

Igualmente, se debe indicar que, en aplicación del principio del efecto general e inmediato de la ley, la norma aplicable a la pensión de sobrevivientes es la vigente al momento de la estructuración de la misma.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no acepta la aplicación de la condición más beneficiosa entre la Ley 797 de 2003 y el Acuerdo 049 de 1990, en atención a que tal principio no puede extralimitarse y convertirse en una búsqueda histórica de las normas que pueden resultar aplicables al caso, más allá de la vigente al momento de ocurrir la muerte del afiliado y la inmediatamente anterior a ésta.

Al respecto pueden consultarse entre otras, la sentencia 32642 del 9 de diciembre de 2008, reiterada en la sentencia 46101 del 19 de febrero de 2014.

Por el contrario, la Corte Constitucional, admite la posibilidad de aplicar el principio de la condición más beneficiosa entre la Ley 797 de 2003 y el Acuerdo 049 de 1990.

Por otra parte, es de resaltar que la Corte Constitucional, en jurisprudencia **SU-005 del 13 de febrero de 2018**, realizó un ajuste jurisprudencial en cuanto al alcance del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes, en los siguientes términos:



Test de Procedencia	
Primera condición	<i>Debe establecerse que el accionante pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento.</i>
Segunda condición	<i>Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el accionante afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.</i>
Tercera condición	<i>Debe establecerse que el accionante dependía económicamente del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario.</i>
Cuarta condición	<i>Debe establecerse que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes.</i>
Quinta condición	<i>Debe establecerse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.</i>

1. La Corte Constitucional ajustó su jurisprudencia en cuanto al alcance del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes, de conformidad con las siguientes consideraciones:

2. (i) De conformidad con lo dispuesto por el Acto Legislativo 01 de 2005, los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de sobrevivientes son los dispuestos en las leyes del Sistema General de Pensiones, esto es, el sistema reglado entre otras, por la Ley 100 de 1993 y modificado por la Ley 797 de 2003. Esta regla constitucional impide la aplicación ultractiva de regímenes de pensiones de sobrevivientes anteriores a la Ley 100 de 1993.

3. (ii) Varias Salas de Revisión han aplicado, de manera ultractiva, el régimen previsto por el Acuerdo 049 de 1990 -e incluso regímenes anteriores-¹, en cuanto al primer requisito para la causación del derecho, esto es, el número mínimo de semanas de cotización para la obtención de la pensión de sobrevivientes.

4. (iii) Asimismo, en la Sentencia SU-442 de 2016 la Sala Plena aplicó de forma ultractiva el régimen del Acuerdo 049 de 1990, en cuanto al requisito del número mínimo de semanas de cotización para la pensión de invalidez. Sin embargo, debido a que la pensión de sobrevivientes tiene una finalidad distinta de aquella de la pensión de invalidez -a saber, amparar al beneficiario del riesgo

¹ Cfr., entre otras, las sentencias T-566 de 2014, T-719 de 2014, T-735 de 2016, T-084 de 2017 y T-235 de 2017.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. FANNY CAICEDO FAJARDO
C/ Colpensiones
Rad. 020 – 2020 – 00048– 01

de desaparición del ingreso del cotizante, y garantizar la sustitución de este emolumento por el provisto por la pensión-, la Sala Plena no cambió su jurisprudencia acerca de la aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990 o anteriores, en cuanto tiene que ver con la pensión de invalidez, sino que la distinguió de aquella que debe aplicarse en cuanto a la pensión de sobrevivientes.

5. *(iv) La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el principio de la condición más beneficiosa de una forma que lejos de resultar constitucionalmente irrazonable es acorde con el Acto Legislativo 01 de 2005. Para dicha Corte, este principio no da lugar a la aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990 u otros regímenes anteriores. Por tanto, el hecho de que el cotizante hubiese realizado aportes pensionales, por lo menos por el número mínimo de semanas previsto en dicha normativa para acceder a la pensión de sobrevivientes, sumado a la muerte del cotizante tras la expedición de la Ley 797 de 2003, no genera el derecho a recibir la pensión de sobrevivientes para el beneficiario. Esta regla, en todo caso, sí ha considerado la aplicación ultractiva de las disposiciones de la Ley 100 de 1993, para efectos del cómputo de las semanas mínimas de cotización, únicamente en aquellos supuestos en los que la muerte del afiliado hubiese acaecido dentro de los 3 años posteriores a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003².*

6. *(v) No obstante, para la Corte Constitucional, la regla dispuesta por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia sí resulta desproporcionada y contraria a los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas, cuando quien pretende acceder a la pensión de sobrevivientes es una persona vulnerable. En estos casos, los fines que persigue el Acto Legislativo 01 de 2005 -hacer viable el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, en condiciones de universalidad y de igualdad para todos los cotizantes- tienen un menor peso en comparación con la muy severa afectación de los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas de las personas vulnerables. Por tanto, solo respecto de estas personas resulta proporcionado interpretar el principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicar, de manera ultractiva, las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 –o regímenes anteriores- en cuanto al primer requisito, semanas de cotización, para efectos de valorar el otorgamiento de dicha prestación económica, aunque el segundo requisito, la condición de la muerte del afiliado hubiese acaecido en vigencia de la Ley 797 de 2003. Si bien estas personas vulnerables no adquirieron el derecho a la pensión de sobrevivientes en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, los aportes del afiliado, bajo dicho régimen, dieron lugar a una expectativa que, por las circunstancias particulares del tutelante, amerita protección constitucional.*

7. *(vi) Solo para efectos del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se considerarán como personas vulnerables aquellos individuos que hayan superado el Test de procedencia antes descrito. Para estas personas, las sentencias de tutela tendrán efecto declarativo del derecho y solo se podrá ordenar el pago de mesadas pensionales a partir de la presentación de la acción de tutela.*

Aunado a lo anterior, considera la Sala que nunca ha sido requisito para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes del cónyuge o compañero permanente, ora, para los hijos menores, la dependencia económica, simplemente la acreditación de dicho status.

Ello se puede constatar en los artículos 55 y 62 de la Ley 90 de 1946, artículos 20 y ss del Acuerdo 224 de 1966 aprobado por el Decreto 3041

² Esta postura fue unificada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia del 25 de enero de 2017, Expediente SL45650-2017, Radicación N° 45262.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. FANNY CAICEDO FAJARDO
C/ Colpensiones
Rad. 020 – 2020 – 00048– 01

de 1966; en el Acuerdo 019 de 1983 aprobado por el Decreto 232 de 1984, artículo 1; Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, artículo 27; en la Ley 100 de 1993 artículos 46 y 47, así como en la Ley 797 de 2003. Tampoco aparece ese requisito en la Ley 33 de 1973, Ley 12 de 1975, Ley 113 de 1985, ni en la Ley 71 de 1988.

En otro orden de ideas, la sentencia **SU-005 del 13 de febrero de 2018**, desconocería los principios de universalidad e irrenunciabilidad.

La Corte Constitucional pone a competir o ponderar por un lado los principios de universalidad e igualdad del sistema de pensiones versus el derecho a la seguridad social, mínimo vital y demás derechos del beneficiario, sin embargo, en nuestro sentir tales derechos no se contraponen, sino que se complementan, veamos:

“El principio de universalidad subjetiva aboga por la superación definitiva de las limitaciones que, respecto del alcance subjetivo de la protección, han heredado los actuales sistemas de Seguridad Social de la etapa anterior de los Seguros sociales, caracterizado por las exclusiones de determinados sujetos de su campo de aplicación en razón de las condiciones profesionales o personales de los mismos”³

De acogerse la tesis de la Corte Constitucional implicaría retornar a las técnicas ligadas a la asistencia social, ya superadas, pues, solo se le otorgaría el derecho a las personas que estén en condiciones de pobreza, marginadas, etc, excluyendo a otros sujetos.

Desde el ámbito internacional, el principio de la Universalidad está consagrado en los artículos 22⁴ y 25-1⁵ de la Declaración Universal de los

³ Buenaga Ceballos, Óscar, El derecho a la Seguridad Social, Fundamentos éticos y principios configuradores, Editorial Comares, Granada 2017, página 221

⁴ “Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”

⁵ “1.- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. FANNY CAICEDO FAJARDO
C/ Colpensiones
Rad. 020 – 2020 – 00048– 01

Derechos Humanos y en el artículo 9⁶ del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos ratificados por Colombia

En la técnica del seguro se requiere estar cotizando durante cierto tiempo, no debe olvidarse que, nuestro sistema de protección ha avanzado, llegando al concepto de Seguridad Social⁷, guiada por dos principios básicos: la universalidad y la irrenunciabilidad.

El principio de Universalidad no es un mero programa, sino que la interpretación de las normas de seguridad social debe hacerse con base en su contenido y ante los vacíos que presenta la legislación este cumple una función de integración de lagunas de tal forma que el intérprete de una manera razonada y coherente pueda llenar la deficiencia del sistema jurídico. Lo anterior, tiene sustento en el artículo 19 del C.S. T., en armonía con los artículos 1, 2, 11 y 288 de la Ley 100 de 1993.

En efecto, si las normas del Seguro Social cobijaban a la población que cotizó 300 semanas en cualquier tiempo, la nueva Ley de Seguridad Social no puede dejar por fuera ese componente poblacional.

Si el Estado garantiza el derecho irrenunciable⁸ a la Seguridad Social (Art. 48 C.P. y 3° de Ley 100 de 1993) sería contrario a tal postulado si no se concede la pensión en la forma descrita.

De igual manera, para la Sala resulta pertinente indicar que, bajo los principios de universalidad e irrenunciabilidad de la seguridad social, se puede otorgar la pensión, en la medida en que el primero de los principios busca asegurar la cobertura al mayor número de población posible y a su vez busca

⁶ “Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.”

⁷ El Seguro Social protege exclusivamente a los trabajadores, en cambio, la Seguridad Social tiende a proteger a toda la población; en el seguro social no existe una idea de un plan de protección social, en cambio la seguridad social va enmarcada por una integración en un plan o política social nacional.

⁸ La irrenunciabilidad en sentido amplio debe ser entendida como el derecho a perseguir la implantación de la seguridad Social por quienes no disfrutaban de ella o la disfrutaban de manera precaria; en sentido estricto, este principio implica la imposibilidad jurídica de sus beneficiarios a renunciar a su derecho a las prestaciones, por acuerdo de voluntades o de manera unilateral. Ver más detalles, Rendón Vásquez, Jorge, Derecho de la Seguridad Social, página 103, Grijelley, Lima 2008.



extender las prestaciones, no disminuirla, pues, va ligado al principio de no regresividad.

Si una población, la de 300 semanas en cualquier tiempo y 150 semanas en los seis (6) años anteriores a la muerte, venía siendo protegida, luego, no puede ser desconocida dicha protección, pues, sería como renunciar a su derecho a la seguridad social.

La universalidad subjetiva en estado puro implicaría otorgar pensiones no contributivas, sin embargo, ese ideal no es posible todavía.

Por último, el mínimo vital de una persona y su dependencia del causante, no puede estar sometido solo a criterios cuantitativos, sino cualitativos, pues, la beneficiaria puede gozar de pensión, lo cual no la excluye de la condición de tal, como lo ha señalado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia; además, el mínimo vital podía ser complementado con las ayudas que podía dar el causante a su consorte, de cualquier tipo que evitaban sufragar otros gastos etc.; incluso superar el componente económico para centrarse en el aspecto moral del acompañamiento y la convivencia, para entender la contingencia atinente al sufrimiento moral que surge de la muerte del afiliado, para contextualizar la cita de Venturi.

3. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio no se encuentra en discusión que, el asegurado **JAIME GUERRERO CALVACHE** falleció el 8 de junio de 2020 (fl. 4, 04Anexos).

De la historia laboral con fecha de actualización del 5-5-2020, se extrae que, el causante, **GUERRERO CALVACHE**, cotizó a Colpensiones desde el 06-03-1979 al 31-12-1997, un total de 519.71 semanas (Carpeta).



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. FANNY CAICEDO FAJARDO
C/ Colpensiones
Rad. 020 – 2020 – 00048– 01

Significa que, el causante durante los últimos tres (3) años anteriores al fallecimiento, entre el 8-06-2017 al 8-06-2020, cotizó cero “0” semanas, es decir que, no dejó acreditado el derecho a sus beneficiarios, según la norma en comento.

Tampoco es posible aplicar la condición más beneficiosa respecto a la Ley 100 de 1993, pues, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte, exige en el caso del “**afiliado que no se encontraba cotizando al momento del cambio normativo**” (29-01-2003) que: (i) al 29 de enero de 2003 el afiliado no estuviese cotizando; (ii)) hubiese aportado 26 semanas en el año que antecede a dicha data, es decir, entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2002; (iii) la muerte o la invalidez se produzca entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006; (iv) la muerte o la invalidez se produzca entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006; (v) hubiese cotizado 26 semanas en el año que antecede al fallecimiento o la invalidez.⁹

Evidenciándose que no se configuraron dichos requisitos.

Sin embargo, de las **519,17 semanas** que refleja, **422,43 semanas**, se tiene que se cotizaron al 1 de abril de 1994, esto es, cumple con el presupuesto del Acuerdo 049 de 1990, toda vez que -se reitera- es un requisito *sine qua non* para reconocer una pensión a la luz de esta norma, haber cotizado más de 300 semanas antes de la fecha en mención.

HISTORIA LABORAL (f.)	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS
	6/03/1979	19/06/1986	2663	380,43
	12/09/1986	11/06/1987	273	39,00
	12/07/1989	1/08/1989	21	3,00
TOTAL DIAS EN HISTORIA LABORAL			2.957	422,43

Significa lo anterior que, el fallecido dejó causado el derecho a sus beneficiarios.

4. CONDICIÓN DE BENEFICIARIOS

⁹ Sentencia SL-2358-2017, radicación 44596 del 25 de enero de 2016, M.P. Drs. Fernando Castillo y Jorge Luís Aviroz



Ahora bien, como la pensión de sobrevivientes solicitada se trata por muerte de un afiliado, la disposición a aplicar es el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, vigente a la fecha del fallecimiento del causante, **08-06-2020**, la cual viene a ser el factor determinante que causa el derecho a la prestación solicitada.

La norma en cita establece que el cónyuge o la compañera permanente o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte, pues, es apropiado afirmar que la convivencia efectiva, al momento de la muerte del causante, constituye el hecho que legitima la sustitución pensional y, por lo tanto, es el criterio rector material o real que debe ser satisfecho, tanto por el cónyuge como por la compañera o compañero permanente del titular de la prestación social, ante la entidad de seguridad social, para lograr que sobrevenida la muerte del pensionado o afiliado, el (a) sustituto (a) obtenga la pensión y de esta forma el otro miembro de la pareja cuente con los recursos económicos básicos e indispensables para subvenir o satisfacer las necesidades básicas.

La Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que, la pensión de sobrevivientes es una prestación económica que el ordenamiento jurídico reconoce a favor del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez que fallece.

Su objeto es proteger a los miembros de dicho grupo del posible desamparo al que se pueden enfrentar por razón de la muerte del causante, en tanto antes del deceso dependían económicamente de aquél. Las características que definen la existencia de un vínculo que da origen a la familia están determinadas por la vocación de permanencia y fundadas en el afecto, la solidaridad y la intención de ayuda y socorro mutuo, como lo dispone el artículo 42 de la Carta. (T-1035/2008; T-199/2016).

Es pertinente acotar que, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, tanto para el cónyuge, compañera o compañero del afiliado y del pensionado deben



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. FANNY CAICEDO FAJARDO
C/ Colpensiones
Rad. 020 – 2020 – 00048– 01

acreditar que esa convivencia fue de 5 años como mínimo, que para el caso del cónyuge en tratándose, esos 5 años pueden acreditarse en cualquier tiempo.

Con relación a la condición de beneficiaria de la señora **FANNY CAICEDO FAJARDO**, se tiene:

Declaraciones extraprocesales rendidas ante la Notaria Tercera del Circulo de Palmira (Valle), del 30 de junio de 2020 por **LUCRECIA COLLAZOS RENZA y GRACIELA VIERA ESCOBAR**, conocen desde el año 1971 a la señora Fanny Caicedo, por el conocimiento que tienen de vecinas, les consta que desde el año 1972 hasta el 2020, convivió con el señor Jaime Guerrero Calvache, conviviendo juntos, sin que se llegaran a separar; procreando 4 hijos en común (fl. 15; 04Anexos).

También se recepcionaron los testimonios de:

ABIGAIL BERMUDEZ VALENCIA, 72 años, segundo de primaria, Florida Valle; conoció a la actora en el año 1985, en esa época ambas ayudaban a sus esposos en ventas ambulantes para el sustento de sus hijos; cuando conoció a la actora, vivía con el señor Jaime, el padre de los hijos; esa convivencia fue hasta que él falleció en el año 2020, no asistió al velorio por la pandemia; siempre los vio juntos, nunca se separaron, vivían en la casa de una hija; procrearon 4 hijos; aquél trabajó en varias cosas, oficios varios, a veces se iba con los trapiches, caña, madera; aquél estuvo enfermo, le detectaron un tumor en el cerebro.

LUCRECIA COLLAZOS RENZA, 68 años, soltera, bachiller, pensionada, se dedica a la costura; conoció a Fanny, a través de una amiga que estaba buscando casa en Palmira y la señora Fanny venía de Florida; para esa fecha la actora convivía con el señor Jaime en Florida, eran una pareja muy agradable; desde que se conocieron continuaron la amistad hasta ahora; a pesar de la situación económica que estaban pasando, nunca se separaron; procrearon 4 hijos; al causante le dan dolores de cabeza, lo llevan al medio y le detectan un tumor en el cerebro; la señora Fanny sufre de la presión arterial, y otras dolencias; el señor trabajó en ingenios, mueblería hasta que le dio cáncer; la actora hacía ventas ambulantes para ayudarse; ella era la encargada de cuidar al causante en la clínica y en la casa; vivían en Palmira, con dos hijos, y nietas; no asistió a las honras fúnebres por la pandemia; la actora no cotiza a



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. FANNY CAICEDO FAJARDO
C/ Colpensiones
Rad. 020 – 2020 – 00048– 01

pensión; aquél si cotizó a pensiones; los visitaba porque la invitaban a agasajos de cumpleaños, y reuniones familiares; la última vez que lo vio antes del fallecimiento.

GRACIELA VIERA ESCOBAR, conoció a la actora en Florida, en el año 2010, vivía con el señor Jaime Guerrero, procrearon 4 hijos; nunca se llegaron a separar; el causante estuvo muy enfermo, lo llevaron a la clínica y luego cuando salió para la casa, falleció a los días; él trabajaba en oficios varios, en Ingenios, construcción, arreglos; la actora hacía ventas ambulantes en un kiosco en la galería, vendía de todo; vivieron en varias casas en Florida y, el último lugar cuando falleció vivían en Palmira, con dos hijos y los nietos; en la casa de la hija vivieron desde el año 2016 hasta que falleció, siempre vivió con doña Fanny sin que se llegaran a separar; los visitaba todos los días en Florida porque iban a jugar parques; y luego la pareja se fue a vivir a Palmira en la casa de la hija Paula, en el año 2016; salían como pareja para todas partes; los hijos de la pareja, una de ellas le ayuda, le mandaba dinero para los gastos, porque a la señora le dio una cosa que le dio en el pie, y en Florida ellos se rebuscaban el dinero para sus gastos.

Igualmente, se recepcionó la declaración de parte de la señora **FANNY CAICEDO FAJARDO**, 69 años de edad, tercero primaria; se conoció con el señor Jaime Guerrero, en una bicicleta, se le dañó la cicla y él se la arregló, allí se conocieron en el año 1962; se fueron a vivir juntos en Florida Valle; aquel falleció de un tumor en la cabeza, para esa época vivían en Palmira, en una casa de la segunda hija de ella; procrearon 4 hijos en común, la primera tiene 50 años, la segunda, 47, el que le sigue, 42 y la última tiene 34; vivía el causante, ella y dos de sus hijos con sus nietos, y bisnietos; Paola Andrea Guerrero les ayudaba con la vivienda, tiene 6 piezas, 2 locales; ella ha trabajado vendiendo tamales en la galería y su esposo trabajaba en la construcción y hacía arreglos en madera; el hogar lo sostenían entre los dos, aquél falleció el 8-6-2020, le salían trabajitos de construcción; no realizaba cotizaciones a pensión, lo que ganaba no le alcanzaba para pagarlos; nunca se llegaron a separar; los gastos del hogar los distribuían entre los dos.

Para demostrar en juicio la convivencia afectiva, no existe norma que consagre una tarifa legal que indique qué documentos son requisitos para probarlo.

Se debe destacar que el poder demostrativo de la prueba testimonial depende de que las declaraciones hayan sido responsivas, exactas y



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. FANNY CAICEDO FAJARDO
C/ Colpensiones
Rad. 020 – 2020 – 00048– 01

completas, es decir, que el testigo debe dar la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que conoció los hechos de que da cuenta, de modo tal que produzca en el operador jurídico la convicción sobre la ocurrencia de éstos.

En primer lugar, se destaca que de las declaraciones extraprocesal y los testimonios antes referenciados se observa que, conocieron a la actora y al fallecido, en calidad de amigos y vecinos, por espacio de más de 40 años, respectivamente, que les consta que convivieron como pareja desde 1972 y lo hicieron hasta la fecha del fallecimiento del causante año 2020, sin que se llegaran a separar, procreando cuatro hijos.

Igualmente indicaron que, en calidad de vecinas y amigas de la pareja, conocieron que la demandante convivía con el causante y que éste se dedicaba al empleo informal, pues, trabajaba en Ingenios, mueblerías, cañas y en lo que le resultaba, construcción y demás, siendo el encargado de los gastos del hogar, compartidos con la demandante, quien hacía ventas ambulantes y vendía de todo.

Resaltaron, que aquellos eran una pareja muy agradable que la pareja nunca se llegó a separar.

Desprendiéndose de lo anterior que, la actora y el causante convivieron juntos aproximadamente desde 1972 hasta 2020, de manera continua, prestándose ayuda mutua, apoyo y acompañamiento, superando una convivencia de 40 años, evidenciándose que se acreditan los 5 años de convivencia exigidos en la norma.

Aceptando el test de procedencia indicado en la sentencia de la Corte Constitucional, se resalta que:

- (i) Está demostrado que la actora pertenece a un grupo de especial protección constitucional, teniendo en cuenta que contaba a la fecha del fallecimiento del causante, con 67 años -1953-



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. FANNY CAICEDO FAJARDO
C/ Colpensiones
Rad. 020 – 2020 – 00048– 01

es decir que para dicha calenda no hacía parte de la fuerza laboral activa, procreó 4 hijos, y se dedicaba a las ventas ambulantes para ayudar en el sostenimiento del hogar.

- (ii) De lo indicado por los testigos, se desprende que la falta de su compañero le generó una afectación directa en la satisfacción de sus necesidades básicas, afectando su mínimo vital y sus condiciones en vida digna, observándose que, el sostenimiento del hogar estaba a cargo de los dos.
- (iii) Acreditándose que sus ingresos y gastos del hogar se vieron afectados después del fallecimiento del señor Guerrero Calvache, pues, en estos momentos vive de la ayuda de su hija Paula.
- (iv) El causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas para su pensión de vejez, realizando a portes hasta el año 1997; que se dedicaba, además, al empleo informal, sin que le alcanzara para realizar los aportes de manera continua.
- (v) Se observa que, que realizó la petición de manera oportuna al fallecimiento, esto es, 02-07-2020

Significa lo anterior que, se cumplen con los presupuestos exigidos en la norma para acceder a la prestación de sobrevivientes, a partir de la fecha del fallecimiento de aquel, 8-06-2020.

Teniendo en cuenta que la accionada formuló oportunamente la excepción de prescripción, se tiene que en este no se configuró toda vez que:

- El derecho se causó a partir del 08-06-2020.
- La petición se realizó el 02-07-2020 (fl. 31, 04Anexos), resuelta en forma negativa en resolución del 23-11-2020 (fl.31), quedando agotada la reclamación administrativa, contando hasta el 23-11-2023 para instaurar la demanda.
- Y, el **18-12-2020**, según acta de reparto, se instauró la demanda, (02ActaReparto), esto es, sin que transcurrieran los tres (3) años a que hace referencia el artículo 151 del C. P. del T. y de la S. S., entre la fecha en que se generó el derecho y el agotamiento de la reclamación administrativa.

En virtud del A.L. 01/2005 le corresponden 13 mesadas al año, debido a que la prestación se reconoció en fecha posterior al 31 de julio del 2011.

Es de advertir que, no se observa inconformidad con el monto de la mesada pensional reconocido en el s.m.l.m.v. para cada anualidad.



Por concepto de retroactivo generado entre el **08-06-2020 y actualizado al 31-07-2023**, arrojó la suma de **\$39.716.247,46**. A partir del 1° de agosto de 2023 le corresponde una mesada pensional de **\$1.160.000,00** junto con los respectivos incrementos legales que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad. Percibiendo 13 mesadas al año.

En consecuencia, se actualiza esta condena al 31-07-2023.

AÑO	SMLMV	MESADAS	TOTAL
2020	\$ 877.802,00	7,73	\$ 6.785.409,46
2021	\$ 908.526,00	13	\$ 11.810.838,00
2022	\$ 1.000.000,00	13	\$ 13.000.000,00
2023	\$ 1.160.000,00	7	\$ 8.120.000,00
TOTAL			\$ 39.716.247,46

Se autorizará a la demandada para efectuar los correspondientes descuentos a salud, conforme lo establece el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

Igualmente, se autorizará a la entidad accionada a descontar del retroactivo pensional generado, el valor reconocido al causante por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes en la resolución del 12 de mayo de 2020, en la suma única de \$5.459.451,00, debidamente indexada al momento del pago, en caso que se le haya pagado (fl. 19, 04Anexos).

2.1. INDEXACIÓN / INTERESES MORATORIOS

Con relación al pago de intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se han construido entre otras las siguientes subreglas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional:

- a. *El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales*



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. FANNY CAICEDO FAJARDO
C/ Colpensiones
Rad. 020 – 2020 – 00048– 01

b. Los intereses se generan desde que vence el término de cuatro (4) meses que tienen las administradoras de pensiones para resolver las peticiones de pensión de vejez e invalidez y, dos (2) meses en el caso de las pensiones de sobrevivientes.

c. Proceden respecto de reajustes pensionales.

Debe anotarse que el criterio jurisprudencial de la condición más beneficiosa se viene aplicando con anterioridad a la fecha del fallecimiento del causante.

Es de resaltar que, no fue objeto de inconformidad por las partes en litigio, el reconocimiento realizado por el *a quo*, esto es, el pago de la indexación mes a mes de las sumas reconocidas por concepto de retroactivo pensional desde la fecha de la causación, y hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia, y, desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia y, hasta el momento del efectivo de la obligación, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Se indica que, dichas condenas no resultan incompatibles, toda vez que operan en momentos diferentes, en consecuencia, se confirma la decisión proferida en primera instancia.

Las partes presentaron los alegatos de conclusión, los cuales se circunscriben a lo debatido en primera instancia y en el contexto de esta providencia se le da respuesta a los mismos.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve dictar la sentencia No.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. FANNY CAICEDO FAJARDO
C/ Colpensiones
Rad. 020 – 2020 – 00048– 01

PRIMERO: MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia apelada y consultada No. 114 del 1 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a reconocer y pagar a la demandante **FANNY CAICEDO FAJARDO** por concepto de retroactivo generado entre el **08-06-2020 y actualizado al 31-07-2023**, la suma de **\$39.716.247,46**. A partir del 1° de agosto de 2023 le corresponde una mesada pensional de **\$1.160.000,00** junto con los respectivos incrementos legales que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad. Percibiendo 13 mesadas al año.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la entidad accionada, **COLPENSIONES**. Agencias en derecho en la suma de \$1.500.000,00 a favor de la señora **FANNY CAICEDO FAJARDO**.

CUARTO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente a la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Carlos Alberto Oliver Galé", written over a horizontal line.

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. FANNY CAICEDO FAJARDO
C/ Colpensiones
Rad. 020 – 2020 – 00048– 01

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Arlys Romero Pérez".

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Mónica Teresa Hidalgo Oviedo". Below the signature, the text "Art. 11 Dec. 491/28-03-2020" is written.

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala
Con salvamento de voto

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d6f882b840273956d1116fe17d3f58631b441cccf1ef775f3f013a7feab1709**

Documento generado en 18/08/2023 09:38:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>